



RESOLUCIÓN DJ-GL No. 002-2024
SOBRE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR LA TRABAJADORA ELVIRA PANIAGUA

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, Entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Jesús Feris Iglesias.

CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD incoado por la trabajadora **Elvira Paniagua**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 223-0040913-7, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, contra la decisión del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 23 de noviembre de 2023, mediante la cual se le negó la cobertura del Seguro de Riesgos Laborales, referente al accidente ocurrido en fecha 19 de octubre de 2023.

RESULTA: Que, la trabajadora **Elvira Paniagua** labora para el Ministerio de Educación - Centro Educativo Prof. Nilda Celeste Nova Jornada Extendida, al momento de ocurrido el accidente, desempeñándose como conserje, en horario de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., con un salario mensual de RD\$12,741.30.

RESULTA: Que, en fecha 21 de octubre de 2023, el Dr. Cabrera, exequatur No. 98-22, del Hospital Traumatológico Dr. Darío Contreras otorgó una licencia médica de siete (7) días a la trabajadora **Elvira Paniagua**, por diagnóstico de trauma contuso de muñeca izquierda.

RESULTA: Que, el mismo día, a la trabajadora **Elvira Paniagua** se le realizó una Radiografía de Mano Izquierda AP-LAT-OBL en el Hospital Traumatológico Dr. Darío Contreras, realizado por la Dra. Oscarina Peguero, Médico Radiólogo; cuyo estudio de imagen diagnóstica presentó los siguientes hallazgos, a saber:

"RESULTADOS:

- ADECUADA MINERALIZACIÓN OSEA.
- SE OBSERVA SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD DE LA BASE DEL 5TO METACARPIANO ASOCIADO A ENGROSAMIENTO DEL TEJIDO BLANDO.
- NO CALCIFICACIONES INTRA, NI PERIARTICULARES.

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA:

❖ **FRACTURA DE LA BASE DEL 5TO. METACARPIANO ASOCIADO A ENGROSAMIENTO DEL TEJIDO BLANDO".**

Página 1 de 11

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Plantini, Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD



RESULTA: Que, en fecha 23 de noviembre de 2023, mediante Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), la empleadora de la trabajadora Elvira Paniagua reportó al IDOPPRIL el accidente ocurrido en fecha 19 de octubre de 2023, lo cual dio apertura al Expediente No. 561626.

RESULTA: Que, en el indicado Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del IDOPPRIL, la empleadora la trabajadora Elvira Paniagua hace constar que el accidente se produjo de la manera siguiente: **"SE ENCONTRABA LAVANDO EL AREA DEL COMEDOR CUANDO COMENZO A TRAPEAR UNA VEZ TERMINADA INTENTO EXPRIMIR EL SUAPE AL GIRAR LA MUÑECA ES CUANDO SE PRODUCE LA LESIÓN".**

RESULTA: Que, en fecha 23 de noviembre de 2023, el Hospital Traumatológico Dr. Darío Contreras emitió una Certificación de Resumen Médico que constata lo siguiente:

"Por medio de la presente hacemos constar que en los Archivos de Emergencia de este centro Hospitalario existe un record de entrada a esa unidad con el No. 2020-339893 donde se encuentra registrada la Sra. Elvira Paniagua, de 62 años de edad, titular de la cedula de identidad y electoral No. 223-0040913-7, Residente en el sector, Los Mameyes, siendo asistido el día 21 del mes de octubre del año Dos Mil Veintitrés (2023).

DIAGNOSTICO DE PRIMERA ATENCION DE EMERGENCIA:

1- Trauma contuso de muñeca izquierda.

Refiere accidente laboral. (Tipo movimiento brusco).

Plan 7 días reposo.

MEDICOS TRATANTE:

Dr. Cabrera / Exp. 98-22

PACIENTE VISTO EN CONSULTA DE ORTOPEDIA EL DIA 30/10/2023 REPORTANDO LOS SIGUIENTES:

1- Trauma contuso de muñeca izquierda.

Plan 7 días de reposo

MEDICOS TRATANTE:

Dr. Ravelo / Exq. 291-11"

RESULTA: Que, el Centro Educativo Prof. Nilda Celeste Nova (Jornada Extendida), sin fecha identificada, emitió una comunicación firmada por el Lic. Confesor Núñez, Director del Centro Educativo, relatando que los hechos ocurriendo de la siguiente manera:

"Estando en el área del comedor, fregando y echando agua, la señora Elvira Paniagua trapeando con el suaper al esprimirlo le estrayo la muñeca, y se le hincho de una vez, luego se acerco a la oficina del Director Sr. Confesor Nuñez y la secretaria del Director Sra. Karen Arias a que supieran lo que había sucedido y vieran la mano de la señora Elvira Paniagua, donde estas personas puedan dar testimonio de lo acontecido".

RESULTA: Que, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), mediante la comunicación de fecha 23 de noviembre de 2023, informó a la trabajadora **Elvira Paniagua**, lo siguiente:

"Después de saludarle, procedemos a informarle sobre el resultado, Núm. 561626, por el incidente ocurrido en fecha 19/10/2023 reportado en fecha 23/11/2023 por su empleador MINISTERIO DE EDUCACION (SECRETARIA ESTADO DE EDUC BELLAS ARTES Y CULTOS), RNC 401007339.

Según la conclusión a que llegó nuestro equipo de investigadores, este hecho no califica como un Accidente de Trabajo ya que pudo constatarse que No existe relación entre la lesión y el tipo de accidente reportado. Motivo por el cual se declina el referido reporte amparado en la letra (c) del artículo 191 de la Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social el cual establece "FUERZA MAYOR EXTRAÑA AL TRABAJO."

Por igual le informamos su derecho a solicitar la Investigación en una plazo de 10 días contados a partir de la recepción de esta comunicación o en su defecto a interponer Recurso de Inconformidad por ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) en un plazo de 30 días, a partir de la recepción de esta misiva, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 87-01 y 22 de la Ley 397-19".

RESULTA: Que, en fecha 4 de diciembre de 2023, fue recibido por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales SISALRIL, el Acto No. 1420/2023, instrumentado por el Ministerial Miniuska E. Mateo De Leon, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, consistente en un Recurso de Inconformidad interpuesto por la trabajadora Elvira Paniagua, a través de su representante legal Licda. Sarah Acevedo Betances.

RESULTA: Que, dentro de las puntualizaciones expresadas en el Recurso de Inconformidad, antes indicado, la trabajadora Elvira Paniagua señala las siguientes:

"ATENDIENDO: A que en fecha 20/10/2023 la nombrada **ELVIRA PANIAGUA**, ***ESTANDO EN SU AREA DE TRABAJO realizando los quehaceres propios de su trabajo, la misma se lesionó la muñeca, la cual informo de manera inmediata al***



Página 3 de 11

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini, Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0048 (sin cargo) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD



DIRECTOR DEL PLANTEL EDUCATIVO PROF. NILDA CELESTE NOVA JORNADA EXTENDIDA SR. CONFESOR NÚÑEZ, así como a la secretaria SRA. KAREN ARIAS.

ATENDIENDO: a que al ser viernes la Sra. **ELVIRA PANIAGUA**, fue despachada a su hogar para que descanse con la esperanza de que fuera algo leve, el sábado 21 se vio en la necesidad de acudir al hospital Darío Contreras, la cual consta en los documentos depositados en este expediente.

ATENDIENDO: a que en el reporte núm. 561626 de fecha 23/11/2023, señala que dicha lesión es fuerza mayor extraña al trabajo, por lo que no coinciden con los reportes médicos y con la carta del plantel la cual dice de manera clara lo sucedido.

POR TALES MOTIVOS Y A LAS DEMÁS RAZONES QUE SERÁN EXPUESTAS EN SU OPORTUNO MOMENTO, TENEMOS A BIEN CONCLUIR DE LA MANERA SIGUIENTE:

Único: Declarar bueno, válida y acogida el presente recurso presentado por la Sra. **ELVIRA PANIAGUA**, por medio de su abogada apodera por ante **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en tiempo hábil y que sea revocada la decisión del **INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL)**, Por Carecer objetividad y valoración de pruebas en contra de la recurrida”.

VISTOS los siguientes documentos: 1) Copia de la cédula de identidad y electoral No. 223-0040913-7, perteneciente a la trabajadora Elvira Paniagua; 2) Copia de la Licencia Médica, de fecha 21 de octubre de 2023, emitida por el Dr. Cabrera del Hospital Traumatológico Dr. Darío Contreras; 3) Copia del Resultado de la Radiografía de Mano Izquierda, de fecha 21 de octubre de 2023, realizado por la Dra. Oscarina Peguero, Médico Radiólogo; 4) Copia del Formulario de Aviso de Accidente de Tránsito (ATR-2), de fecha 23 de noviembre de 2023, correspondiente al Expediente No. 561626; 5) Copia de la Certificación de Resumen Médico emitido por el Hospital Traumatológico Darío Contreras, de fecha 3 de noviembre de 2023, firmado y sellado por el Dr. Juan G. Rodríguez Ravelo Sub Director Médico, Ortopeda-Traumatólogo; 6) Copia de la Certificación, sin fecha, del Centro Educativo Prof. Nilda Celeste Nova Jornada Extendida, firmada por el Lic. Confesor Núñez, director del Centro; 7) Copia de la Decisión de Negativa, de fecha 23 de noviembre de 2023, emitida por el IDOPPRIL, firmada y sellada por el Departamento de Servicio al Cliente; 8) Copia del Acto No. 1420/2023, de fecha 4 de diciembre de 2023, instrumentado por el Ministerio Miniuska E. Mateo de León, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo; 9) Instancia, de fecha 27 de noviembre de 2024, contentiva del Recurso de Inconformidad; y, 10) Copia de la Nota Técnica, de fecha 28 de diciembre de 2023, emitida por la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).



Página 4 de 11

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini, Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILD





VISTOS: Todos los demás documentos que forman el expediente.

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ESTUDIAR EL EXPEDIENTE:

CONSIDERANDO: Que, la trabajadora Elvira Paniagua, no conforme con la decisión emitida por el Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 23 de noviembre de 2023, mediante la cual se le negó la cobertura del Seguro de Riesgos Laborales, referente al hecho ocurrido en fecha 19 de octubre de 2023, presentó ante esta Superintendencia un Recurso de Inconformidad en fecha 4 de diciembre de 2023.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 188 de la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, establece que el Recurso por Inconformidad será interpuesto por el trabajador cuando no esté de acuerdo con la calificación dada a un accidente de trabajo o enfermedad profesionales.

CONSIDERANDO: Que, la SISALRIL, a nombre y en representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley No. 87-01 y sus Normas Complementarias; así como, de proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL).

CONSIDERANDO: Que, en fecha 9 de mayo de 2001 fue promulgada la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), para proteger a la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, sobrevivencia, cesantía por edad avanzada, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales.

CONSIDERANDO: Que, el Libro IV de la Ley No. 87-01 contempla el Seguro de Riesgos Laborales, el cual tiene como propósito prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales; y comprende toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena, incluyendo los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborables y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 190 de la referida Ley establece que los daños cubiertos por el Seguro de Riesgos Laborales son: a) Toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador o aprendiz sufra por consecuencia del trabajo que realiza; b) Las lesiones del trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo, salvo prueba en contrario; c) Los accidentes de trabajo ocurridos con conexión o por consecuencia de las tareas encomendadas por el empleador, aunque éstas fuesen distintas de la categoría profesional del trabajador; d) Los accidentes acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo; e) Los accidentes de tránsito dentro de la ruta y de la jornada normal de trabajo; y f) Las enfermedades cuya causa directa provenga del ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le ocasione discapacidad o muerte.

Página 5 de 11

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini, Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD





CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la referida Ley, el Seguro de Riesgos Laborales contempla las siguientes prestaciones o beneficios para los trabajadores, con motivo de sufrir accidentes de trabajo o enfermedades profesionales: 1) **Prestaciones en especie:** a) Atención médica y asistencia odontológica; b) Prótesis, anteojos y aparatos ortopédicos, y su reparación; y, 2) **Prestaciones en dinero:** a) Subsidio por discapacidad temporal; b) Indemnización por discapacidad; y c) Pensión por discapacidad.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 30 de septiembre de 2019, fue promulgada la Ley No. 397-19, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), entidad que asumió las funciones del Instituto Dominicano de Seguros Social (IDSS), en lo que respecta a la administración de los riesgos laborales (ARL), de conformidad con lo establecido por los artículos 5 y 22 de la indicada ley.

CONSIDERANDO: Que, en vista de que la Ley No. 397-19 fue publicada en la Gaceta Oficial No. 10956 en fecha 1° de octubre de 2019, la misma entró en vigencia en todo el territorio nacional el día 3 de octubre de 2019, conforme a lo establecido por el artículo 109 de la Constitución de la República Dominicana y el artículo 1° del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 52 de la Ley No. 107-13 dispone lo siguiente: **"Artículo 52. Poderes del órgano revisor.** El órgano competente para decidir un recurso administrativo podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento, sin perjuicio de la facultad de la Administración para convalidar los actos anulables. En ningún caso la Administración podrá, al resolver el recurso administrativo, agravar la condición jurídica del interesado que interpuso el recurso".

CONSIDERANDO: Que, el artículo 206 de la Ley No. 87-01 consagra: "Supervisión, control y monitoreo. Todo lo relativo al proceso de supervisión, control y monitoreo del Seguro de Riesgos Laborales estará a cargo de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales".

CONSIDERANDO: Que, el artículo 22 de la Ley No. 397-19 establece lo siguiente: **"Recursos a las decisiones del IDOPPRIL sobre riesgos laborales.** Las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) relativas a la administración y entrega de prestaciones del seguro de riesgos laborales, podrán ser recurridas ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de su notificación a la o el interesado, de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 87-01 y las Normas Complementarias".

CONSIDERANDO: Que, conforme a los artículos antes mencionados, esta Superintendencia es el órgano facultado para conocer del Recurso de Inconformidad interpuesto por la trabajadora **Elvira Panlagua** contra la decisión del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 23 de noviembre de 2023, mediante la cual le negaron a la trabajadora las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales referente al accidente ocurrido en fecha 19 de octubre de 2023, el cual ha sido interpuesto en tiempo hábil, toda vez que se realizó dentro de los treinta (30) días hábiles concedidos al trabajador para interponerlo,

Página 6 de 11

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini, Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRO



contado a partir de la notificación de la última declinatoria de decisión del IDOPPRIL y la fecha de apoderamiento de esta Superintendencia.

CONSIDERANDO: Que, este Órgano ha podido verificar en el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR) que la empleadora, Ministerio de Educación, tiene inscrito a la trabajadora **Elvira Paniagua** en la Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 21 de octubre de 2023, el Dr. Cabrera, exequatur No. 98-22, del Hospital Traumatológico Dr. Darío Contreras otorgó una licencia médica de siete (7) días a la trabajadora **Elvira Paniagua**, por diagnóstico de trauma contuso de muñeca izquierda.

CONSIDERANDO: Que, las radiografías realizadas a la trabajadora **Elvira Paniagua** en el Hospital Traumatológico Dr. Darío Contreras en fecha 21 de octubre de 2023 constatan, según la Dra. Oscarina Peguero, Médico Radióloga, el siguiente hallazgo: "FRACTURA DE LA BASE DEL 5TO. METACARPIANO ASOCIADO A ENGROSAMIENTO DEL TEJIDO BLANDO".

CONSIDERANDO: Que, la empleadora de la trabajadora **Elvira Paniagua** reportó al IDOPPRIL en fecha 23 de noviembre de 2023 el accidente ocurrido en fecha 19 de octubre de 2023, lo cual dio apertura al Expediente No. 561626, mediante Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL).

CONSIDERANDO: Que, en el indicado Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del IDOPPRIL, la empleadora la trabajadora **Elvira Paniagua** hace constar que el accidente se produjo de la manera siguiente: "SE ENCONTRABA LAVANDO EL AREA DEL COMEDOR CUANDO COMENZO A TRAPEAR UNA VEZ TERMINADA INTENTO EXPRIMIR EL SUAPE AL GIRAR LA MUÑECA ES CUANDO SE PRODUCE LA LESIÓN".

CONSIDERANDO: Que, adicional a lo anterior, la empleadora **Elvira Paniagua** emitió una certificación que constata la manera en que se produjo el accidente, a saber: "Estando en el área del comedor, fregando y echando agua, la señora Elvira Paniagua trapeando con el suaper al esprimirlo le estrajo la muñeca, y se le hincho de una vez, luego se acerco a la oficina del Director Sr. Confesor Nuñez y la secretaria del Director Sra. Karen Arias a que supieran lo que había sucedido y vieran la mano de la señora Elvira Paniagua, donde estas personas puedan dar testimonio de lo acontecido".

CONSIDERANDO: Que, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), mediante la comunicación de fecha 23 de noviembre de 2023, informó a la trabajadora **Elvira Paniagua** que declinó la cobertura de las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, amparado en la letra c) del artículo 191 de la Ley No. 87-01, referente a que la lesión se produjo por una causa de FUERZA MAYOR EXTRAÑA AL TRABAJO, argumentando en el SISRALEP que la afiliada no se golpeó en ningún momento, alega que exprimiendo un suape se fracturó la muñeca izquierda, con tan solo exprimir un suape no se puede lesionar la mano y que no asistió el mismo día al centro médico y que nadie vio cuando se lesionó.



Página 7 de 11

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Plantini, Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0048 (sin cargo) • Regional Norte: 809.724.0558
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD



CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el artículo 185 de la Ley No. 87-01, el Seguro de Riesgos Laborales tiene como propósito prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales, comprendiendo toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena, incluyendo los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborables y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo.

CONSIDERANDO: Que, el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante Resolución No. 102-01 de fecha 18 de marzo de 2004, define el Seguro de Riesgos Laborales como: *"...el mecanismo financiero por medio del cual, con base en el aporte de una contribución de parte del empleador, se garantiza que el trabajador, sea compensado debido a un accidente de trabajo, o una enfermedad ocupacional que como consecuencia le hayan ocasionado alguna lesión corporal o estado mórbido"*.

CONSIDERANDO: Que, la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en su artículo 190 describe todos los riesgos que cubre el Seguro de Riesgos laborales, a saber:

"El Seguro de Riesgos Laborales comprende:

- a) Toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador o aprendiz sufra por consecuencia del trabajo que realiza;
- b) Las lesiones del trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo, salvo prueba en contrario;
- c) Los accidentes de trabajo ocurridos con conexión o por consecuencia de las tareas encomendadas por el empleador, aunque estas fuesen distintas de la categoría profesional del trabajador;
- d) Los accidentes acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo;
- e) Los accidentes de tránsito dentro de la ruta y de la jornada normal de trabajo; (Subrayado por el autor)
- f) Las enfermedades cuya causa directa provenga del ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le ocasione discapacidad o muerte.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 28 de diciembre de 2023, luego de evaluar el expediente de la afiliada, los documentos proporcionados por el IDOPPRIL, así como las declaraciones obtenidas en sus investigaciones, la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales (DARL) de esta Superintendencia señaló en su análisis y opinión técnica que, considerando la biomecánica del accidente descrito, que al exprimir el suape sintió un estallido y molestia en la muñeca que hace

Página 8 de 11

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Plantini, Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargo) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD



que al día siguiente la afiliada fuera a buscar servicios de salud y que al realizarle estudios de imágenes tiene como diagnóstico definitivo: Fractura en la base del quinto dedo metacarpiano, asociado a engrosamiento del tejido blando, destaca que la causa de este tipo de fractura generalmente se produce como consecuencia de una caída, trauma o golpe sobre el eje óseo. Sin embargo, como describe la ocurrencia de evento se le produjo una fractura espontánea que ocurre a consecuencia de varios factores entre ellos: debilitamiento de los huesos a causa de una osteoporosis o déficit de algún mineral (calcio, fósforo), por tratamientos con glucocorticoides, en mujeres mayores de 50 años y siendo más común en el sexo femenino.

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales (DARL) de esta Superintendencia resalta en su nota técnica que, en este caso, otros factores de riesgos que tiene la afiliada que son compatibles con una fractura espontánea como: los cambios a nivel hormonal (menopausia) por su edad 62 años, en su historia de enfermedad actual presenta nódulos en las glándulas tiroideas (hay afectación a nivel hormonal), ha estado sometida a tratamientos con glucocorticoides y se observa en su histórico de salud que meses antes del evento se realizó una ultrasonografía en miembros superiores. Expresado todo lo anterior, los técnicos de la SISALRIL no descartan que el sobreesfuerzo haya producido la fractura sobre el eje óseo y base del quinto dedo metacarpiano, por una condición de salud preexistente de tipo degenerativa.

CONSIDERANDO: Que, si bien la trabajadora Elvira Paniagua ha realizado su labor de conserje durante 3 años, que requiere el empleo de fuerza física, ostenta una edad de más de 60 años, presenta tratamiento de betametasona (glucocorticoides) y realización de ultrasonidos de tejidos blandos en el extremidades superiores previo a la ocurrencia del evento y la fractura está asociada a un engrosamiento (aumento) del tejido blando, estas consideraciones o condiciones médicas preexistentes al evento no excluyen irrefutablemente que el diagnóstico de Fractura de la Base del 5to. Metacarpiano Asociado a Engrosamiento del Tejido Blando de la trabajadora haya ocurrido en el ejercicio de su labor. Por el contrario, ponderada la descripción de la ocurrencia del hecho, la biomecánica de la lesión, las condiciones de salud previa de la afiliada, son causas que inciden a que la fractura se produjera al exprimir el suape.

CONSIDERANDO: Que, frente a la disyuntiva valorativa antes detallada, es de imperio legal de esta Superintendencia aplicar el principio consagrado en el artículo 74.4 de la Carta Magna, en combinación con el Principio de Proporcionalidad instaurado en el artículo 3.9 de la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que establecen lo siguiente:

"Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución".



Página 9 de 11

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Plantón, Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD



"Las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva".

CONSIDERANDO: Que, por vía de consecuencia y en aplicación de los principios previamente indicados, esta Superintendencia se inclina al criterio de que el diagnóstico de Fractura de la Base del 5to. Metacarpiano Asociado a Engrosamiento del Tejido Blando de la trabajadora Elvira Paniagua es a causa del evento ocurrido en fecha 19 de octubre de 2023, independientemente que la afiliada presenta condiciones de salud previas y de tipo degenerativas que inciden en la probabilidad de que tenga una lesión de tal magnitud, resaltando la fractura en sí se produjo en la prestación de su labor y no se materializa por sí sola por su condición de salud preexistente; destacando que dicha interpretación es más favorable al titular de los derechos y proporcional, coherente y útil al fin que persigue el Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que, en otro orden, esta Superintendencia valida que el expediente instrumentado al efecto reúnen las condiciones, hechos, declaraciones y pruebas que sustentan la ocurrencia del accidente, resaltando la certificación expedida por la empleadora de la trabajadora, Centro Educativo Prof. Nilda Nova Jornada Extendida, la cual, conforme el principio de buena fe establecido en el artículo 3.14 de la Ley No. 107-13, constituye una prueba preponderante sobre la ocurrencia del accidente.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, como resultado del análisis del expediente instrumentado al efecto, los estudios diagnósticos, las disposiciones legales expuestas, los principios jurídicos citados y las valoraciones brindadas por los técnicos de esta Superintendencia, este Órgano es del criterio que el diagnóstico padecido por la trabajadora **Elvira Peguero** respecto al evento ocurrido en fecha 19 de octubre de 2023 constituye un accidente laboral, toda vez que, si bien la afiliada presenta condiciones de salud previas, incluso de tipo degenerativas, la fractura en sí no es una condición de salud preexistente, sino que ocurrió a causa del ejercicio propio de la prestación de la labor. Por consiguiente, es de proceder a aprobar el presente Recurso de Inconformidad, en cuanto al fondo, por los motivos antes expuestos.

POR TALES MOTIVOS y vistos los artículos 2, 4 parte in-fine, 185, 188, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 207 y 208 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; la Ley No. 397-19, de fecha 30 de septiembre de 2019, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, como norma complementaria a la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social

Página 10 de 11

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Plantón, Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0656
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD





(SDSS) y la Ley No. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013, que regula las normas de procedimiento respecto a los recursos administrativos; esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Inconformidad interpuesto por la trabajadora Elvira Paniagua contra la decisión del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 23 de noviembre de 2023, mediante la cual se concluyó que a la trabajadora no le corresponde la cobertura del Seguros de Riesgos Laborales como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 19 de octubre de 2023, mientras estaba en su lugar de trabajo y ejercía su labor.

SEGUNDO: ACOGER, como al efecto acoge, en cuanto al fondo, el indicado Recurso de Inconformidad por los motivos expuestos; y, en consecuencia, **REVOCA**, en todas sus partes la decisión emitida por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección en Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 23 de noviembre de 2023, mediante la cual se concluyó que a la trabajadora no le corresponde la cobertura del Seguros de Riesgos Laborales como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 19 de octubre de 2023, por haber sido dictada contra las disposiciones de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, sus modificaciones y Normas Complementarias.

TERCERO: ORDENAR, como al efecto ordena, al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) de otorgar a la trabajadora Elvira Paniagua las prestaciones en especie y económicas del Seguro de Riesgos Laborales que le corresponden, como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 19 de octubre de 2023.

CUARTO: Se ordena la notificación de la presente resolución a la trabajadora Elvira Paniagua y al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), para los fines correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).


Dr. Jesús Feris Iglesias
Superintendente

